



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 301 Fecha: 24 JUN. 2024

## Resolución Gerencial General Regional N°138- 2024 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 JUN. 2024

### VISTOS:

La queja por defecto de tramitación interpuesta por la administrada, Sra. Elida Isabel Quispe Ramos con Expediente N° 2024-0011228, de fecha 12 de marzo de 2024; el Oficio N°390-2024-GRC/DIRESA/DG/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao; el Informe N°210-2024-DIRESA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao; el Informe N° 000457-2024-GRC/GAJ, de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"*;

Que, la formulación de una queja por defecto de tramitación, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tiene por finalidad superar la paralización o demora que se haya producido en la tramitación de un procedimiento. En ese sentido, se entiende que, la presentación de la misma es un remedio jurídico administrativo que propende a brindar atención a un procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente, en el cual ha existido una conducta administrativa morosa, negligente u obstructiva que haya distorsionado el deber de atención del órgano competente para conocer el procedimiento;

Que, la formulación de una queja por defecto de tramitación, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tiene por finalidad superar la paralización o demora que se haya producido en la tramitación de un procedimiento. En ese sentido, se entiende que, la



presentación de la misma es un remedio jurídico administrativo que propende a brindar atención a un procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente, en el cual ha existido una conducta administrativa morosa, negligente u obstructiva que haya distorsionado el deber de atención del órgano competente para conocer el procedimiento;

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en ese orden de ideas, la Sra. Elida Isabel Quispe Ramos, identificada con DNI N° 76224034, (en adelante la administrada) con Expediente N° 2024-0011228, de fecha 12 de marzo de 2024, interpone queja por defecto de tramitación, paralización en el trámite del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°058-2024/GRC/DIRESA/DG, presentado ante la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao con fecha 16 de febrero del 2024, por infracción de los plazos establecidos en la ley;

Que, la administrada refiere que: "(...) con fecha 16 de febrero del 2024, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 058 -2024/GRC/DIRESA/DG, de fecha 09 de febrero del presente año. Estando que a la fecha negligentemente han transcurrido 24 días de su interposición, vuestra institución no ha dado cumplimiento en remitir el recurso en el plazo previsto en la ley, violando flagrantemente el plazo razonable y en consecuencia demuestra el desprecio por el principio al debido procedimiento y una evidente vulneración a nuestro derecho a la defensa, de conformidad con la Décimo Tercera de las Disposiciones Complementarias Finales incorporada a la ley 30057, mediante el artículo 3 numeral 4 del Decreto Legislativo 1602. Por lo que de conformidad con el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, formulo queja por defecto de tramitación por la paralización, Infracción de los Plazos establecidos en la ley e incumplimiento de los deberes funcionales. (...)";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 000457-2024-GRC/GAJ, de fecha 29 de mayo de 2024, en atención a los antecedentes de autos, manifiesta que, en el presente caso la administrada, invoca erróneamente el artículo 3° numeral 4 del Decreto Legislativo N°1602, que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual, sólo y únicamente rige para la actuación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y no para la entidad Regional;

Que, estando a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se desprende cuáles son los requisitos o presupuestos de ley para acogerse la solicitud de la queja acotada, por lo cual este despacho de la revisión a la Carta S/N, de fecha 11 de marzo del 2024, advierte que la administrada no señala ni el deber infringido por la autoridad administrativa, ni la norma que lo exige, vale decir, no se configura un supuesto de queja que amerite la adopción de acciones correctivas y/o disciplinarias; es necesario precisar que, conforme al numeral 169.3 del antes citado artículo, la resolución que resuelva la queja será irrecurrible;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación interpuesta mediante Expediente N° 2024-0011228, de fecha 12 de marzo del 2024, en atención a lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPÓNGASE** de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, la resolución que resuelva la queja será irrecurrible.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se sirva notificar con la presente Resolución a la administrada en su domicilio señalado en la queja interpuesta, esto es en Mz. R1 - Lote 6 AA.HH. 12 de Octubre Segundo Sector Ventanilla - Callao, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** al Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ING. JORGE PERLACIOS VELASQUEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL



